



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 351/2011

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 3 de junio de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.A.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 108/2011 ID)*<sup>\*</sup>.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria al serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 16 de noviembre de 2010, en la zona delantera del Hospital Insular y en las inmediaciones de la parada de guaguas, cuando se disponía a bajarse de un vehículo introdujo involuntariamente uno de sus pies en un hueco existente en la calzada; lo que le causó un esguince de tobillo, reclamando la correspondiente indemnización.

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable específicamente el art. 54 LRJAP y, en su caso, la normativa reguladora del servicio municipal viario.

## II

El procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 17 de noviembre de 2010.

En lo que respecta a su tramitación, solo consta la emisión del Informe del Servicio en el que se mantiene que el espacio viario en el que se produjo el accidente se encuentra incluido en el Plan Especial "Área Universitaria de la Vega de San José" y no consta que las correspondientes obras de urbanización se hubieren recepcionado, por lo que se considera que tal vía no es de titularidad municipal.

El 25 de enero de 2011 se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

Sin embargo, admitida a trámite la solicitud de Dictamen, en la realización de la función consultiva instada se consideró procedente, visto su resuelvo y la circunstancia de apoyarse, en exclusiva, en el antedicho informe en exclusiva, cuya consecuencia es la inadmisión de la reclamación por incompetencia del Ayuntamiento para tramitarla, recabar al órgano solicitante informe complementario del Servicio, emitiéndose al efecto sendos informes los días 18 y 28 de abril de 2011.

## III

1. Pues bien, en la línea del informe inicialmente emitido, se informa complementariamente, corrigiéndolo, que la vía donde ocurre el accidente, no siendo de titularidad privada, tampoco es municipal, pues se trata de un lugar de uso público pero perteneciente al Hospital Insular, como espacio para los usuarios del mismo, formando parte del Área Sanitaria y Universitaria de la Vega de San José. Por eso, la competencia para su mantenimiento y señalización corresponde al titular del Centro hospitalario y no al Ayuntamiento mediante el Servicio competente en esta materia.

2. Por tanto, a la vista de esta información, es procedente la inadmisión propuesta. Sin perjuicio, claro está, de que la interesada pueda reclamar contra la Administración competente, a cuyo fin y en cumplimiento del deber de colaboración procede que el Ayuntamiento remita a la misma la reclamación a los efectos procedentes, notificándolo a la interesada junto con la Resolución del presente procedimiento.

## C O N C L U S I Ó N

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución analizada, sin perjuicio de lo expuesto en el Fundamento III.2.